

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 289

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2014-00322-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: COPIIDROGAS
Demandado: MUNICIPIO DEL CERRITO.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por la entidad COOPERATIVA NACIONAL DE DRIGUISTAS DETALLISTAS-COPIDROGAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MUNICIPIO DEL CERRITO.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 826 de 11 de noviembre de 2014, a fin de que el apoderado de la parte actora aporte lo siguiente: (i) aporte el poder debidamente otorgado al profesional en derecho que presento la demanda, en el que especifique los actos que tengan relación con el escrito de la demanda y los cuales pretenda su nulidad (ii) allegue un CD que contenga la copia magnética de la demanda y sus anexos, y (iii) se aporte la evidencia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos demandados.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la parte actora presentó memorial en el término para ello estipulado.

Respecto al aporte de la evidencia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos demandados, el despacho observa, que en el expediente no reposa la notificación de los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad,

conforme al artículo 166, numeral 1 de la ley 1437 de 2011¹, razón por la cual, al omitir dicho requerimiento se dificulta establecer el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoado por la entidad COOPERATIVA NACIONAL DE DRIGUISTAS DETALLISTAS-COPIDROGAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MUNICIPIO DEL CERRITO.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 24

De 26/04/13

Secretaría, JU

¹ Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de rejeción, la prueba del pago total de la obligación.

Auto Interlocutorio N° 290

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	76001-33-33-005-2016-00334-00
DEMANDANTE	Francy Elena Orozco Gálvez
DEMANDADO	Nación-Unidad Nacional de Protección- Sevicol
M. DE CONTROL	Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora FRANCY ELENA OROZCO GALVEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-SEVICOL.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue recibida en la secretaría de este Despacho, el día 21 de noviembre de 2016¹, en el sub-lite se observa, que los hechos objeto de reparación, ocurrieron en el Municipio de Guacari (V) lugar donde fue asesinado el señor Luis Adolfo Rojas Carvajal²; y donde se dieron las capturas de dos funcionarios de la Unidad Nacional de Protección, señalados por la presunta participación en el homicidio del Señor Luis Rojas por los hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2014.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia territorial para conocer del mismo. En efecto, el numeral 6º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se**

¹ Ver folio 34 del expediente.

² Ver folio 19 del expediente

produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

De lo anterior se colige, que el demandante a voluntad, podrá elegir el lugar donde presentará su demanda de reparación directa, siempre y cuando, sea en el sitio donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o la sede principal de la entidad demandada; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, los hechos que dan origen a esta demanda ocurrieron en el Municipio de Guacarí (V), y la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá; motivo por el cual, es competente por factor territorial para conocer de la presente demanda, el Circuito Judicial Administrativo de Buga Valle³, por ser éste, el Distrito Judicial del cual hacen parte el municipio ante mencionado y Bogotá, a elección de la parte demandante.

Como ya se explicó, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(…)”

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Valle), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006 “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”

2. cumplido lo anterior, **CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVARES
JUEZ

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 26 De 24/04/17

La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 314

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00341-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LUIS ALBERTO SANDOVAL CHACUA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor LUIS ALBERTO SANDOVAL CHACUA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que no procede recurso alguno.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2016, ante la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2. literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor LUIS ALBERTO SANDOVAL CHACUA, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y portador de la tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 29

De 26/04/17

Secretaría, JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 311

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00311-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Luz Estella Trujillo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Encontrándose el presente proceso a Despacho para proferir sentencia, el abogado LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en su calidad de apoderado de la parte actora, allegó memorial mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda, bajo la condición de que no haya condena en costas¹.

De acuerdo con lo anterior, y conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de tal desistimiento a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el fin de que manifieste si se opone o no al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

CORRER traslado a la parte demandada del desistimiento condicionado presentado por la parte actora, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 29
De 26/04/17

El Secretario, JU

¹ Folio 112 cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 288

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2012-00138-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho otros asuntos

Demandante: EMCALI EICE ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el emplazamiento realizado al señor Jhon Jairo Gallego, en el registro Nacional de emplazados, y como quiera que han transcurrido más de los 15 días establecidos en el C.G.P., se procederá a nombrar curador ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia a fin que concurra al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda ejerza el respectivo cargo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** del señor JHON JAIRO GALLEGO GIRALDO, a la abogada AMPARO ACOSTA ROSAS con el fin notificarse de la providencia interlocutoria No 05 del dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013), proferida dentro de este proceso, acto que conllevara la aceptación de la designación.

2. **NOTIFIQUESE**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48°, 49 del Código General del Proceso. **LIBRENSE la comunicación respectiva.**

3.- Una vez posesionado en legal forma el CURADOR AD-LITEM, se procederá a agotar la diligencia de notificación personal de la providencia interlocutoria No 05 del dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013), a través de la cual se admitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 29 De 26/04/17

Secretario J.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 338

Santiago de Cali, 19 de abril de 2017.

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2012-00258-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: UGPP

Demandado: NUBIA SERRANO RUIZ (QEPD)

De conformidad con el fallecimiento de la demandada y en virtud a que la misma no ha sido notificada de la demanda, encontrándonos frente la causal de interrupción establecida en el Código General del Proceso artículo 159 numeral 1°, se hace necesario para continuar el proceso la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora NUBIA SERRANO RUIZ de conformidad con el artículo 160 ibídem, este despacho ordenará que se realice la notificación conforme el artículo 292 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que se realice la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora NUBIA SERRANO RUIZ de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 29 De 26/04/17

El secretario JU

Carrera 5 No. 12 - 42 piso 7 Edificio Banco de Occidente

Teléfono 8962414

Santiago de Cali, Valle del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3C 3

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2015-00102-00

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: Heyman Yesid Morales Tovar

Convocado: DIAN y RAMA JUDICIAL

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. En febrero 19 de 2015 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, siendo convocadas la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitud que correspondió por reparto a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 42279. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:¹

2.1.1. Que se declare a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL administrativa, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al convocante con motivo del defectuoso funcionamiento de la administración de aduanas y de justicia respectivamente, con ocasión al error en la aprehensión y decomiso de 34.000 kilos de arroz y el posterior trámite de aprobación de la conciliación prejudicial surtida ante el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali a través del proceso radicado bajo el No. 76001-33-018-2013-00008-00.

¹ Folio 1 del expediente.

2.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades convocadas en forma solidaria a pagar al convocante el valor de \$71.400.000 por concepto del valor comercial de la mercancía (arroz) aprehendida, al igual que los intereses que se hayan causado con tal actuación.

2.2. Como hechos relevantes generadores de la solicitud de conciliación, se plantearon los siguientes:²

2.2.1. El convocante, señor HEYMAN YESID MORALES TOVAR funge como comerciante debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, dedicado a la compra y venta de toda clase de granos, actividad que desempeña en el establecimiento de comercio de su propiedad, denominado "DEPOSITO DE GRANOS YES.D".

2.2.2. En ejercicio de dicha actividad comercial, el señor MORALES TOVAR en junio 19 de 2012 en el municipio de San Miguel (Putumayo) compró a la señora MONICA YADIRA RODRIGUEZ OSPINA propietaria del establecimiento "PILADORA LAS BRISAS" 840 bultos de arroz por 50 kilos cada uno, transacción que consta en la factura No. 0075 y adicional a ello se entregó como soporte de la procedencia de la mercancía la declaración y pago de la cuota de fomento arrocero No. 33204 de mayo de 2012 en donde consta que la misma es de procedencia nacional y concretamente de cultivos de esa región.

2.2.3. De la referida mercancía, el convocante vendió 680 bultos de arroz al señor HUMBERTO CALLE por valor de \$ 105.000 cada uno para un total de \$ 71.400.000 los cuales debían entregarse en la Central Mayorista de la ciudad de Medellín, mercancía que se despachó a dicho destino desde Pasto por vía terrestre siendo interceptada a la altura de Timbío (Cauca) por la Policía de Carreteras, quienes mediante oficio de junio 25 de 2012 pusieron a disposición de la DIAN dicha mercancía porque al parecer existían inconsistencias en los documentos que acreditaban su legalidad y en sus empaques, razones por las cuales el vehículo con la respectiva carga fue ingresado a las bodegas de ALMAGRARIO en la ciudad de Yumbo.

² Folios 2 a 9.

- 2.2.4. En junio 27 de 2012, los respectivos funcionarios aduaneros levantan el acta de aprehensión No. 18800718 FISCA, indicando que la causa o motivo de la aprehensión obedecía que se trataba de mercancía extranjera que no cumplía con los requisitos y reglamentos técnicos de importación, a su vez en dicha acta se avaluó la mercancía en un total de \$37.264.000 atendiendo lo dispuesto en la Circular No. 30 de 2012.
- 2.2.5. En la misma fecha, esto es, junio 27 de 2012 el aquí convocante presentó escrito radicado bajo el No. 7641 con el fin de impedir la aprehensión de la mercancía, allegando con dicho escrito los documentos con los que acreditaba el origen nacional de la misma y solicitando su devolución; no obstante, obtiene respuesta mediante oficio No. 188238210-1914 de julio 6 de 2012 en el que sin estudiar los documentos presentados la DIAN se limita a indicarle que la mercancía ya fue aprehendida y si a bien lo tenía podía presentar un documento de objeción.
- 2.2.6. Así las cosas, en julio 5 de 2012 en forma oportuna el convocante presentó escrito de objeción oponiéndose al decomiso, solicitando la devolución de la mercancía y allegando además de los documentos previamente aportados, otros con los que en su sentir demostraba el carácter nacional de la mercancía retenida y por ello, el cumplimiento de los requisitos exigidos para su transporte.
- 2.2.7. Posteriormente, y en razón a las aseveraciones y pruebas allegadas por el señor MORALES TOVAR a efectos de demostrar la nacionalidad de la mercancía, la DIAN procedió a realizar la práctica de diversas pruebas para luego en diciembre 26 de 2012 y con base en lo recaudado proferir resolución No. 01-88-238-421-363-583 declarando el decomiso de la mercancía al considerar en terminos generales que no se acreditó su carácter nacional, y por ello se presume que es extranjera y de suyo no cumplía con los requisitos de importación.
- 2.2.8. En enero 21 de 2013 el convocante presentó recurso de reconsideración en contra de la decisión anterior, el cual fue desatado mediante Resolución No. 00324 de marzo 14 del mismo año, decidiendo confirmar la sanción de decomiso considerándose que al no demostrar el origen nacional de la mercancía y no aportar los documentos pertinentes que demuestren su legal ingreso al territorio aduanero nacional, se presumen importadas sin el

lleno de los requisitos legales y por ello incurrieron en las causales de aprehensión No. 1.6 y 1.28 del artículo 502.

2.2.9. En razón a todo lo anterior, el señor MORALES TOVAR a través de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría General de la Nación, convocando a la DIAN con el fin de que revocara los actos administrativos de decomiso al considerar que fueron expedidos con falsa motivación si en cuanto se tenía que se demostró plenamente el origen nacional de la mercancía aprehendida.

2.2.10. En octubre 15 de 2013 se llevó a cabo la respectiva audiencia de conciliación ante la Procuraduría y en ella, la DIAN propuso como fórmula de conciliación reintegrar al señor MORALES TOVAR el valor total de la mercancía aprehendida por la suma de \$ 71.400.000 en razón a que revisado nuevamente el caso se consideró que con las pruebas allegadas en sede administrativa se había demostrado el origen nacional de la mercancía y por ello los actos de aprehensión se encontraban incursos en las causales de revocación establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, aunado a que la referida mercancía ya había sido donada. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante, remitiéndose el expediente al Juez Contencioso para la respectiva aprobación del acuerdo.

2.2.11. El referido acuerdo conciliatorio fue repartido para estudio de aprobación, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali, Despacho que mediante auto interlocutorio No. 040 de noviembre 18 de 2013 resolvió improbar el acuerdo conciliatorio al determinar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 863 de 2003 y artículo 6 del Decreto 412 de 2004 los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de ser conciliados.

2.2.12. Contra el referido proveído de aprobación el apoderado del señor MORALES TOVAR interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero resuelto desfavorablemente confirmando la providencia en todas sus partes y el segundo rechazado por improcedente.

2.3. Luego de realizar el relato de los anteriores hechos, debe precisar el Despacho que una vez improbad el acuerdo conciliatorio, por parte del Juez 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali, la parte actora presentó otra solicitud de conciliación

prejudicial ante la procuraduría pero esta vez acudiendo al medio de control de reparación directa al considerar que con las actuaciones desplegadas por la DIAN y la Rama Judicial (esta última al improbar el acuerdo conciliatorio inicial) se le había causado un daño plenamente indemnizable.

Así las cosas, la segunda solicitud de conciliación es la que mediante este proveído debe ser estudiada para efectos de impartir o no la aprobación correspondiente. La audiencia de conciliación de tal solicitud se desarrolló en diciembre 6 de 2016; en ella la Rama judicial no presentó propuesta de conciliación y a su turno, la apoderada judicial de la DIAN, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:³

"(...) Comedidamente presento ante el despacho pronunciamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial la decisión adoptada por este mediante certificado No. 4066 proferido el día 06 de abril de 2015, el cual consta de los (2) folios, cuyo pronunciamiento me permito citar así: respecto de la pretensión en relación con el reconocimiento del valor de los fletes en cuantía de \$4.080.000 no presentar fórmula conciliatoria a la vez que no está demostrada su causación ni su concepto, ni existe documento idóneo para acreditar el concepto de las mismas. Respecto de la propuesta en relación con la suma de \$37.264.000 pesos, correspondiente al valor del avalúo hecho por la autoridad aduanera de la mercancía aprehendida consistente en arroz nacional se decide presentar fórmula conciliatoria consistente en pagar su valor de acuerdo con el avalúo señalado dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2o. Del art. 451 del Decreto 2685 de 1999, suma que será cancelada por la entidad sin indexación ni intereses de ninguna clase, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación por parte de la demandante de la copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria del acta y el auto aprobatorio de la presente conciliación en la Dirección Seccional correspondiente. También es preciso señalar al despacho que en lo que se relaciona con la tesis judicial según la cual no es posible conciliar respecto de los actos administrativos que definen la situación jurídica de las mercancías no se comparte la misma como quiera que está apoyada en disposiciones que tuvieron una vigencia transitoria, es de decir, el decreto 412 de 2004 con el cual se reglamentaron los arts. 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, lo cual no resulta aplicable para el caso en concreto(...)"

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:⁴

" (...) Con respecto a la solución planteada por la señora apoderada de la DIAN una de las entidades convocadas, me permito manifestar que por tratarse de un asunto meramente patrimonial y sopesando el desgaste judicial como la contingencia de ganar o perder un proceso como este, es aceptada de nuestra parte dicha propuesta en las condiciones que fueron expuestas (...)"

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:⁵

"En relación con la fórmula de ACUERDO o FORMULA CONCILIATORIA presentada en esta diligencia por la apoderada de la DIRECCION DE IMPUESTAS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, considera que el ACUERDO contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio

³ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folios 148 a 158 del expediente.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...) En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta junto con los documentos pertinentes, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CALI - REPARTO para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001) (...)"

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁶, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *"la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto"*.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el con/ocante, señor HEYMAN YESID MORALES TOVAR, está debidamente representado toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en abril 8 de 2015. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (folio 29).

⁶ Para el efecto pueden consultarse entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000 2007-00014-01(34233).

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 195 – 230).

4.2. Sobre la caducidad del medio de control a precaver

En este aspecto debe precisar el Despacho que la conciliación prejudicial intentada y que culminó con el acuerdo que a través de este proveído se estudia, tuvo como objeto agotar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CAPACA antes de acudir a la jurisdicción con el ánimo de ejercer el medio de control de reparación directa a efectos de resarcir los presuntos perjuicios causados al señor HEYMAN YESID MORALES TOVAR en el trámite de un procedimiento aduanero en el que se aprehendió una mercancía de su propiedad.

Así las cosas, en principio el término de caducidad a contabilizar sería de 2 años según lo estipula el literal i) del numeral 2º del artículo 164 ibídem; no obstante, no puede pasar por alto este juzgador que el daño generador de los perjuicios que aduce el convocante le fueron causados por la DIAN proviene de la expedición de dos actos administrativos definitivos particulares y concretos como lo son:

- Resolución No. 583 de diciembre 26 de 2012 a través de la cual se decomisó la mercancía del convocante⁸; y,
- Resolución No. 00324 de marzo 14 de 2013 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra del anterior acto administrativo, confirmándolo en todas sus partes⁹

De acuerdo con lo indicado, es indispensable en primer lugar determinar cuál es el medio de control a precaver con el trámite conciliatorio que nos ocupa, toda vez que los perjuicios reclamados están relacionados con la expedición de los referidos actos administrativos.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado que cada acción prevista en el Código Contencioso Administrativo¹⁰ tiene un objeto o propósito determinado y, por consiguiente, **su escogencia depende de la causa o motivo de la demanda**, no

⁸ Folios 32 a 45.

⁹ Folios 49 a 67.

¹⁰ Hoy, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA los denomina medios de control.

del arbitrio, capricho o discrecionalidad del extremo demandante. De manera textual dijo lo siguiente en la sentencia de 10 de agosto de 2016:¹¹

"Sea lo primero advertir que cada una de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo tiene un objeto o propósito determinado, de modo que resulta indispensable identificar con claridad y precisión la causa o motivo de la demanda, pues de ello depende que se ejerza una u otra acción, escogencia o decisión que no puede ser caprichosa, arbitraria, ni discrecional del extremo demandante.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:

"La Sala ha indicado¹², con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

"Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)"¹³.

Dentro de este contexto, si la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, la acción procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto. Si, por el contrario, la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es, por regla general, la de nulidad –si éste es de carácter general, impersonal y abstracto- o la de nulidad y restablecimiento del derecho –si el acto es de carácter particular, individual y concreto-¹⁴."

Se desprende de la anterior cita jurisprudencial que cuando se pretenda la reparación de un daño causado por un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, el medio de control procedente es el de reparación directa. Contrario sensu, si el origen de los perjuicios es una decisión de la administración (acto administrativo) que crea, modifica o extingue una situación jurídica, el medio de control que procede, por regla general, es el de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la causa petendi del acuerdo conciliatorio bajo estudio, se contrae a obtener el resarcimiento de los perjuicios causados con las Resoluciones No. 583

¹¹ Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección A, Sentencia de 10 de agosto de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-01919-01(41557).

¹² Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos: 30 de septiembre de 2004 (expediente 26101); 5 de noviembre de 2003 (expediente 24848) y 19 de febrero de 2004 (expediente 25351).

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996 (expediente 12349).

¹⁴ Hoy por hoy, de manera excepcional y bajo determinadas condiciones, la ley 1437 de 2011 (CPACA) contempla la posibilidad de que por vía de nulidad se demanden actos de carácter particular, individual y concreto y de que por vía de nulidad y restablecimiento del derecho se demanden actos de carácter general, impersonal y abstracto (artículos 137 y 138).

de diciembre 26 de 2012 y No. 00324 de marzo 14 de 2013 a través de las cuales se hizo efectivo el decomiso de una mercancía de propiedad del convocante por parte de la DIAN.

Cabe advertir que los mencionados actos administrativos no han sido extraídos de la vida jurídica y por ello se encuentra amparados por la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 del CPACA, por lo tanto, para que proceda la indemnización de algún perjuicio atribuible a su emisión y/o ejecución, necesariamente debe desvirtuarse tal presunción a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa como mal lo interpreta la parte convocante.

Así las cosas, la reparación del daño alegado debió pretenderse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuando el mismo tiene origen en la expedición y/o ejecución de un acto administrativo y de suyo, el medio de control a precaver con la solicitud de conciliación prejudicial debió haber sido éste y no el de reparación directa. A propósito de aquel medio control el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)"

De manera pues que para obtener la reparación de un daño causado por un acto administrativo, necesariamente se debe solicitar que se declare su nulidad y se restablezca el derecho, pues sólo si prospera la nulidad del acto es viable entrar a determinar la procedencia de la reparación del daño y la indemnización de los respectivos perjuicios.

Como quiera que a juicio del Juzgado el medio de control a precaver en este caso, era el de nulidad y restablecimiento del derecho, se procederá a determinar si atendiendo tal criterio, la solicitud de conciliación fue presentada en término.

Así, sobre la oportunidad para presentar la demanda establece el artículo 164 del CPACA los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

"La demanda será presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...".

Se encuentra acreditado en el sub lite, que la Resolución No. 00324 de marzo 14 de 2013 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado por el convocante en contra del acto administrativo de decomiso de la mercancía y acto a través del cual finiquitó el procedimiento aduanero de aprehensión fue notificado al convocante en marzo 19 de 2013¹⁵, fecha que se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control a precaver.

Así las cosas, tenemos que el término de caducidad del medio de control a precaver va desde marzo 20 de 2013, hasta julio 20 del mismo año, fecha en que se debió presentar la solicitud de conciliación para por lo menos interrumpir la caducidad en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, lo cual no sucedió, por cuanto fue presentada en **febrero 19 de 2015**¹⁶, es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley y por ello el Procurador Judicial al momento de estudiar el presente asunto debió abstenerse de tramitarlo en tanto no era susceptible de ser conciliado por haber operado sobre él el fenómeno jurídico de la caducidad según lo dispuesto en el inciso final del párrafo 1º del artículo 2 del Decreto 17169 de 2009.

Adicional a ello, debe advertirse que según se desprende del acta de conciliación expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, obrante a folios 148 a 158 del expediente, el demandante había intentado conciliar extrajudicialmente el presente asunto, pero el respectivo Agente del Ministerio Público concluyó que no se trataba de la misma causa porque antes acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ahora lo hacía mediante la reparación directa, argumentos que no comparte este juzgador por cuanto en lo que atañe al daño que el convocante dice le fue irrogado por la DIAN, éste proviene de la expedición de los actos administrativos antes enunciados y por ello se puede concluir que el actor trató de conciliar en dos ocasiones la misma causa.

Costa distinta ocurre frente al daño que alega causado por la Administración de Justicia al improbar el primer acuerdo conciliatorio, pues dicho daño si puede ser alegado a través del medio de control de reparación directa, no obstante, tal entidad no planteo formula de conciliación y por ende en lo que a ella respecta no debe ocuparse ahora el Despacho.

¹⁵ Según lo manifiesta el apoderado de la parte convocante en la parte final del hecho No. 11 de la solicitud de conciliación al referir textualmente: "dicho acto administrativo se notificó por correo el 19 de marzo de 2013 mediante guía 1043775616 de Servientrega".

¹⁶ Folio 148.

Así las cosas, habiendo establecido el Juzgado que en el sub –lite ha operado la caducidad, se hace necesario improbar el acuerdo conciliatorio al cual arribaron la parte convocante y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante, señor HEYMAN YESID MORALES TOVAR a través de su apoderado judicial y la convocada, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en abril 8 de 2015 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad sobre el medio de controla precaver.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los anexos de la solicitud de conciliación, a la parte convocante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto improbatório a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SÉPTIMO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 29

de 26/04/17

La Secretaria, Ju.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 284

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2016-00223-00

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: Deyanira Florez de Manquillo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. En junio 7 de 2016 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 182-203519. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:¹

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reajuste la pensión de beneficiaria percibida por la convocante, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento de la Escala Gradual Porcentual y el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los porcentajes dejados de cancelar desde enero 1 de 1997, hasta el año 2004 por 14 mesadas causadas en el año.

¹ Folios 2 y 3 del expediente.

- Que las sumas a cancelar sean debidamente indexadas.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en agosto 8 de 2016; en ella la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:²

*"(...) El Comité de conciliación de la entidad en acta No. 8 del 10 de marzo de 2016, de manera unánime recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente el 100% de CAPITAL y 75% de INDEXACION, correspondiente al reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, es por ello que presentamos la siguiente propuesta: A la señora DEYANIRAFLOREZ DE MANQUILLO, se le reconocen los años de 1997, 1999 y 2002 contados a partir del 26 DE OCTUBRE DE 2011; VALOR CAPITAL 100% el cual equivale a la suma de \$ 5.930.181; VALOR DE INDEXACION 75% equivale a la suma de \$ 538.776; VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACION \$ 6.468.957; menos descuentos por parte de CASUR, \$ 222.602; menos descuentos de sanidad \$ 226.717; para un valor total a pagar la suma de **SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.019.638)**. La anterior suma se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la realización del control de legalidad por parte del señor Juez Administrativo y que el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación. El incremento mensual de la sustitución de la asignación a partir del año 2016 es de \$99.009 (...)"*

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:³

*"(...) Acepto íntegramente la propuesta presentada por la parte convocada por valor de **SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESO (\$ 6.019.638)**, como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia del Consejo de Estado para las conciliaciones Contencioso Administrativas, esto es que la conciliación versa únicamente sobre la indexación. De igual forma se observa el reconocimiento del incremento de la asignación de retiro a futuro, por tanto la propuesta abarca todas las pretensiones de la solicitud. No obstante si se llegara a interpretar que la solicitud no fue atendida en su totalidad renuncio a aquellas posibles pretensiones que no hayan sido tomadas en cuenta en la propuesta de conciliación. Esta conciliación aunque se hace por menor valor del pretendido en la solicitud de conciliación se acepta porque en dicha cuantía no se tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal, pero consideramos ajustada a derecho la propuesta realizada. Es todo."*

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:⁴

"Esta Procuraduría considera pertinente señalar que los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son materia de conciliación, tal y como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado (...) Sin embargo la Sala Plena del Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la necesidad de diferenciar, en las controversias que se dirimen en el escenario judicial, cuáles pretensiones tienen el carácter de derechos laborales ciertos e indiscutible y cuáles no; siendo considerados estos últimos, asuntos conciliables (...), en el caso que hoy nos ocupa y en atención a la propuesta de la parte convocada en el sentido de reconocer y pagar el 100% de lo adeudado por concepto de reajuste del IPC, estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos pensionales ciertos e indiscutibles del convocante (...). Así las cosas, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...) (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folio 48 a 51 del expediente.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) (v) *en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)*. En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001) (...).

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas; y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *"la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto"*⁶.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso la convocante, señora DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional

⁵ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en agosto 8 de 2016. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (folio 2).

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 52 – 59).

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una sustitución de asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:⁷

“(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conlevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Se resalta).

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

⁸ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% del capital adeudado equivalente a \$5.930.181 y el 75% de la indexación por valor de \$ 538.776, que sumados arrojan un resultado de \$6.468.957, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR de \$222.602 y para Sanidad de \$226.717, para un neto a pagar de \$6.019.638; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la ley.

En éstos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la sustitución de asignación de retiro con base en el IPC, confirma el derecho que le asiste a la señora DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un*

derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...". (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

"La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)". (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.,

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹³.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

¹³ En este sentido, ver autos de julio-18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro sustituida a la convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, es o es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANÉ, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Hoja de Servicios No. 0818 de junio 8 de 1981, perteneciente al Agente (r) MARCO ALIRIO MANQUILLO en la que se indica que se retiró del servicio policial contando con 24 años, nueve meses y 20 días de servicio (f. 14);
- ii. Resolución No. 4565 de septiembre 18 de 1981, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor MARCO ALIRIO MANQUILLO, asignación mensual de retiro a partir de abril 12 de 1981 (f. 16);
- iii. El anterior acto administrativo fue ratificado a través de Resolución No. 3108 de octubre 29 de 1981 (f. 17);
- iv. Resolución No. 1001 de marzo 31 de 1995 a través de la cual se sustituye la mencionada asignación de retiro en favor de la señora DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO como cónyuge supérstite del señor MARCO ALIRIO MANQUILLO a partir de agosto 27 de 1994 (f. 18);
- v. Derecho de petición radicado por la convocante ante CASUR en octubre 26 de 2015 solicitando la reliquidación de la asignación de retiro a ella sustituida con base en el IPC (f. 10 a 11);
- vi. Oficio N° 0622 / OAJ de enero 25 de 2016, a través del cual CASUR resuelve la solicitud de reliquidación de asignación de retiro antes mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero la invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (f. 12 y 13);
- vii. Copia del Acta No. 8 del Comité de Conciliación de CASUR, adiada a 10 de marzo de 2016, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC (fls. 60 a 64);

- viii. Liquidación de la obligación, efectuada por CASUR, donde se detallan los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la sustitución de asignación de retiro de la convocante conforme al IPC (folios 65 a 71).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al Agente @ MARCOALIRIO MANQUILLO por parte de la entidad demandada y posteriormente sustituida a su esposa, la señora DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO, todo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro sustituida a la señora DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO en su calidad de convocante, entre los años 1997 y 2004, obra prueba a folio 67 vuelto del expediente, aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁵ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2031-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

¹⁵ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

	VARIACION DE INCREMENTO POR CASUR ¹⁶	% IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1997	18.87%	<u>21.63%</u>	<u>2.76%</u>
1998	17.96%	17.68%	-0.28%
1999	14.91%	<u>16.70%</u>	<u>1,79 %</u>
2000	9.23%	9,23%	0%
2001	9.00%	8.75%	-0.25%
2002	6.00%	<u>7.65%</u>	1.65%
2003	6.99%	6,99%	0 %
2004	6.49%	6.49%	0 %

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro sustituida a la señora FLOREZ DE MANQUILLO, por cuanto la misma se le reconoció a su difunto esposo mediante Resolución No. 4565 de septiembre 18 de 1981, efectiva a partir de abril 12 de ese mismo año¹⁷; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el esposo de la convocante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C para los años 1997, 1999 y 2002.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de octubre 26 de 2011, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 609 de 1977, *“Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional”*, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro sustituida a la convocante se causó bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en octubre 26 de 2015¹⁸, lo que per se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a octubre 26 de 2011 se encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este aspecto.

¹⁶ Liquidación visible a folio 67 vuelto del expediente.

¹⁷ Folio 16.

¹⁸ Folios 10 y 11.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor de la convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro a mella sustituida, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió **\$6.019.638**, no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudieran afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁹, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO a través de su apoderado judicial y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en agosto 8 de 2016 ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor de la señora DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO identificada con la CC. No. 29.473.887, la suma neta de **SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$6.019.638.00)**, monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$ 5.930.181), más el 75% de la indexación (\$ 538.776), para un total de \$ 6.468.957, menos descuentos efectuados para CASUR (\$ 222.602) y

¹⁹ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

SANIDAD (\$ 226.717). Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: **EXPEDIR** a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: **EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: **UNA VEZ** ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglc XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 29

de 26/04/13

La Secretaria, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 311

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2016-00274-00

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: Henry Olmedo Ortiz

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. En agosto 3 de 2016 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 284238. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:¹

- Que se reajuste y requiera la asignación de retiro percibida por el convocante, al mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de la asignación básica del personal activo DE LA Fuerza pública, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, esto, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

¹ Folios 2 y 3 del expediente.

- Se realice el pago efectivo e indexado de las diferencias existentes entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas al convocante, al igual que se cancelen los intereses moratorios a que hubiere lugar con posterioridad a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en septiembre 21 de 2016; en ella la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:²

"(...) En el caso del AG (r) HENRY OLMEDO ORTIZ, identificado con la C.C. No. 6.153.289 de Bogotá, con asignación de retiro desde el día 08 de noviembre de 1977, se le reajustará la prestación, a partir del 1 de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 1997, 1999, y 2002, en razón a la fecha de radicación de la solicitud que corresponde al día 30 de junio de 2016. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo comenzará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio, bajo los parámetros indicados. Aporto certificación en un folio útil. Capital al 100% la suma de (sic) por un valor TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.406.773), indexación al 75% la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 294.452), menos descuentos de Casur por CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 140.237), menos descuentos Sanidad por CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 129.205), para un total a pagar de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.431.783) (...)"

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:³

"(...) Acepto la conciliación presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL."

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:⁴

"Esta Procuraduría considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de CALI - VALLE para efectos de control de legalidad,

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folio 43 del expediente.
³ Ibidem.
⁴ Ibidem.

advirtiéndolo a los comparecientes, que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001) (...)"

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

⁵ Para el efecto pueden consultarse entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁶.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, señor HENRY OLMEDO ORTIZ, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en septiembre 21 de 2016. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (folio 1).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 27 – 32).

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:⁷

"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸. Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."¹¹ (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

⁸ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% del capital adeudado equivalente a \$ 3.406.773 y el 75% de la indexación por valor de \$ 294.452, que sumados arrojan un resultado de \$ 3.701.225, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR de \$140.237 y para Sanidad de \$ 129.205, para un neto a pagar de \$3.431.783; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la ley.

En estos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, confirma el derecho que le asiste al señor HENRY OLMEDO ORTIZ, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho..."*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

"La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)*. (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹³.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

¹³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- i. Hoja de Servicios perteneciente al Agente (r) HENRY OLMEDO ORTIZ en la que se indica que se retiró del servicio policial contando con 17 años, 11 meses y 4 días de servicio (f. 12);
- ii. Resolución No. 4189 de septiembre 13 de 1978, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor HENRY OLMEDO ORTIZ, asignación mensual de retiro a partir de noviembre 8 de 1977 (f. 13);
- iii. Derecho de petición radicado por el convocante a través de su apoderado judicial ante CASUR en junio 30 de 2016 solicitando la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC (f. 6 a 9)
- iv. Oficio N° 15530 / OAJ de julio 21 de 2016, a través del cual CASUR resuelve la solicitud de reliquidación de asignación de retiro antes mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (f. 10 y 11);
- v. Liquidación de la obligación, efectuada por CASUR, donde se detallan los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme al IPC (folios 34 a 42).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al Agente ® HENRY OLMEDO ORTIZ por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro reconocida al señor HENRY OLMEDO ORTIZ en su calidad de convocante, entre los años 1997 y 2004, obra prueba a folio 38 del expediente, aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁵ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

	VARIACION DE INCREMENTO POR CASUR ¹⁶	% IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1997	13.87%	<u>21.63%</u>	<u>2.76%</u>
1998	17.96%	17.68%	-0.28%
1999	14.91%	<u>16.70%</u>	<u>1.79 %</u>
2000	9.23%	9,23%	0%
2001	8.00%	8.75%	-0.25%
2002	6.00%	<u>7.65%</u>	1.65%
2003	7.00%	6,99%	0.01%
2004	6.49%	6.49%	0 %

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro devengada por el señor HENRY OLMEDO ORTIZ, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 4189 de septiembre 13 de 1978, efectiva a partir de noviembre 8 de 1977¹⁷; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, éste gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C para los años 1997, 1999 y 2002.

¹⁵ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.
¹⁶ Liquidación visible a folio 67 vuelto del expediente.
¹⁷ Folio 13.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de junio 30 de 2012, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 609 de 1977, "*Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional*", la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro reconocida al convocante se causó bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en junio 30 de 2016¹⁸, lo que por sí indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a junio 30 de 2012 se encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este aspecto.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro a él reconocida, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió **\$3.431.783**, no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁹, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante, señor HENRY OLMEDO ORTIZ a través de su apoderado judicial y la convocada,

¹⁸ Folios 6 a 9.

¹⁹ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en septiembre 21 de 2016 ante la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor HENRY OLMEDO ORTIZ identificado con la CC. No. 6.153.289, la suma neta de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.431.783.00)**, monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$ 3.403.773), más el 75% de la indexación (\$ 294.452), para un total de \$ 3.701.225, menos descuentos efectuados para CASUR (\$ 140.237) y SANIDAD (\$ 129.205). Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuanta de cobro ante CASUR, la cual debe incluir una copia de esta providencia debidamente ejecutoriada.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____

de _____

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 252

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2016-00362-00

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: Armando Belalcazar Rivera

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. En octubre 19 de 2016 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, bajo radicación No. 1528 (391634). Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:¹

- Que la Caja de Retiro de las fuerzas Militares – CREMIL pague al convocante por intermedio de su apoderado la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida a aquel, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior en los

¹ Folios 38 y 39 del expediente.

años 1999 (1.76%); 2001 (0.75%); 2002 (1.36%); 2003 (0.52%) y 2004 (0.99%).

- Se realice el pago efectivo e indexado de las diferencias existentes entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas al convocante desde el año 1999 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en diciembre 6 de 2016; en ella la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:²

"(...) DECISIÓN: CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1 Capital: Se reconoce un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje de 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5 Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el Caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación. 6.- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total (...) La entidad revisó el expediente administrativo y encontró que el valor capital al 100% es de \$ 5.683.482 del cual se paga la totalidad, indexación 100%: \$ 898.527 del cual se paga el 75% por valor de \$ 673.895 teniendo como base partidas computables de prima de actividad del 30%, prima de antigüedad el 19%, prima de navidad 1/12 y porcentaje de liquidación del 66%, se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará en \$70.425. (...)".

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:³

"(...) Manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la propuesta planteada por parte de la entidad convocada en todas y cada una de sus partes (...)".

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:⁴

"El suscrito procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia se dispondrá el envío inmediato de la presente acta, al Juzgado Administrativo del Circuito Cali (Reparto), Dirección Seccional de Administración Judicial, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta de acuerdo prestaran mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folios 12 a 14 del expediente.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001) (...).

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

⁵ Para el efecto pueden consultarse entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000 2007-00014-01(34233).

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁶.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, señor ARMANDO BELALCAZAR RIVERA, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial a la profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en diciembre 6 de 2016. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (folio 1).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a un profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 3 – 11).

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:⁷

"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conlevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."¹¹ (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

⁸ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% del capital adeudado equivalente a \$ 5.683.482 y el 75% de la indexación por valor de \$ 673.895, que sumados arrojan un total a pagar de \$ 6.357.377, suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la ley.

En estos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, confirma el derecho que le asiste al señor BELALCAZAR RIVERA, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho..."*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

"La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...). (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la de manda puede ser presentada en cualquiera tiempo.,

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹³.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Hoja de Servicios No. 0821 EJC-75 de julio 17 de 1975, perteneciente al Sargento Segundo (·) ARMANDO BELALCAZAR RIVERA en la que se indica

¹³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

que se retiró de las fuerzas militares contando con 19 años y 9 meses de servicio (f. 31);

- ii. Resolución No. 1893 de octubre 3 de 1975, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció a favor del señor ARMANDO BELALCAZAR RIVERA, asignación mensual de retiro a partir de septiembre 2 de 1975 (f. 13);
- iii. Oficio N° 2013-55744 de noviembre 12 de 2013, a través del cual CREMIL resuelve la solicitud de reliquidación de asignación de retiro radicada por el convocante en octubre 26 de 2013, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (f. 28);
- iv. Liquidación de la obligación, efectuada por CREMIL, donde se detallan los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme al IPC (folios 17 a 22).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al Sargento Segundo @ ARMANDO BELALCAZAR RIVERA por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2017-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CREMIL a la asignación de retiro reconocida al señor ARMANDO BELALCAZAR RIVERA en su calidad de convocante, entre los años 1997 y 2004, obra prueba a folio 30 del expediente, aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁵ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

	VARIACION DE INCFEMENTO POR CREMIL ¹⁶	% IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1997	22.66%	21.63%	-1.03%
1998	13.79%	17.68%	-2.11%
1999	14.91%	<u>16.70%</u>	<u>1.79 %</u>
2000	9.23%	9.23%	0%
2001	8.00%	<u>8.75%</u>	<u>0.75%</u>
2002	6.00%	<u>7.65%</u>	<u>1.65%</u>
2003	6.47%	<u>6.99%</u>	<u>0.52%</u>
2004	5.50%	<u>6.49%</u>	<u>0.99 %</u>

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro devengada por el señor ARMANDO BELALCAZAR RIVERA, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 1893 de octubre 3 de 1975, efectiva a partir de septiembre 2 de 1975¹⁷; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, éste gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C para los años 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de octubre 26 de 2009¹⁸, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto 2337 de 1971, "*Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*", la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en

¹⁵ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.
¹⁶ Folio 30.
¹⁷ Folio 32.
¹⁸ Folio 17.

cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro reconocida al convocante se causó bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CREMIL en octubre 26 de 2013¹⁹, lo que por se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a octubre 26 de 2009 se encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este aspecto.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro a él reconocida, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió \$ 6.357.377, no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose al mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009²⁰, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante, señor ARMANDO BELALCAZAR RIVERA a través de su apoderado judicial y la convocada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en diciembre 6 de 2016 ante la Procuraduría 184 Judicial para Asuntos Administrativos de Popayán Cauca.

¹⁹ Según se extrae de la respuesta dada mediante acto administrativo visible a folio 35 del expediente.

²⁰ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, reconoce pagar en favor del señor ARMANDO BELALCAZAR RIVERA identificado con la CC. No. 12.092.626, la suma neta de **SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$\$ 6.357.377.00)**, monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$ 5.683.482), más el 75% de la indexación (\$ 673.895). Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuanta de cobro ante CREMIL, la cual debe incluir una copia de esta providencia debidamente ejecutoriada.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: UNA VEZ ejecutoriada este proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 29

de 26/04/12

La Secretaria, JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 292

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00368-00
Demandante Importadora el Gran Tronillo S.A
Demandado Municipio de Florida
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la IMPORTADORA EL GRAN TRONILLO S.A, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho, el día 15 de diciembre de 2016¹; en la misma, la parte demandante, no allega comunicación, publicación o notificación de los actos administrativos demandados, de conformidad con el artículo 166, numeral 1, de la ley 1437 de 2011² que permita establecer los términos de caducidad, como lo establece el artículo 138 inciso 2° del CPACA.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial allegue al

¹ Ver folio 136 del expediente.

² Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

despacho comunicación, publicación o notificación de los actos administrativos demandados, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado MANUEL DE JESUS OBREGON, identificado con la C.C. N° 14.962.944 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 37.581 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 29

De 26/04/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 287

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete de (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2015-00439-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Harold Mosquera Rivas
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por el señor JOSE RAUL GUERRO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 501 de 27 de Julio de 2016, a fin de que el apoderado de la parte actora adecuara la demanda respecto de: (i) determinar el medio de acción a ejercitar (ii) dar cumplimiento a los requisitos exigidos para demandar (artículo 161 del CPACA) (iii) adecuar el poder y la demanda de acuerdo a lo establecido en la norma (art. 162 del CPACA) (iv) individualización de todas las pretensiones (art. 163 del CPACA) (v) allegar copia física para los correspondientes traslados e igualmente copia en medio magnético de la demanda para los efectos señalados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la parte actora presentó memorial en el término para ello estipulado; respecto a las irregularidades de forma, las mismas fueron subsanadas en debida forma, por lo tanto el despacho decide sobre la admisión de la misma, previo las siguientes:

Consideraciones:

1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.- Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor JOSE RAUL GUERRO contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las

copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con la C.C. No. 16.691.540 de Cali, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 60.181 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 29

De 26/04/17

Secretaría, JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 283

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00332-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Demandante: ISAGEN S.A E.S.P.

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por la sociedad ISAGEN S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa se efectuó, en tanto se ejercieron y decidieron los recursos de reconsideración. (fl. 31-58).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por la sociedad ISAGEN S.A E.S.P, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) ~~AL~~ MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a) Al MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) ~~al~~ Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a) Al MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su señor Alcalde, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c)

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/OTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario – convenio N° 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado IGNACIO URIBE RUIZ, identificado con la C.C. N° 71.605.199 de Medellín, Antioquia y portador de la tarjeta profesional N° 41.521 del C.S. de la Judicatura y al abogado CARLOS ANDRES RESTREPO CARDENAS con la C.C N° 71.053.353 de Betulia, Antioquia y portador de la tarjeta profesional N° 119.037 del C.S de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 29

De 26/04/17

Secretaría, J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 296

Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00065-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Arturo Sánchez Álvarez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por el señor Luis Arturo Sánchez Álvarez, a través de apoderado judicial, y en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que se trata de un acto ficto o presunto.
3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación

que en ese sentido emitió la Procuraduría 58 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (fl.19).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.
6. Finalmente, se advierte que no se acompañaron todos los traslados requeridos para surtir la notificación a los demandados y al Ministerio Público; razón por la cual se habrá de requerir a la parte actora para que aporte tres copias de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166 de la citada ley.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Resuelve

Primero. Admitir el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de a poderado judicial, por el señor Luis Arturo Sánchez Álvarez, contra el Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Notificar personalmente a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

Tercero. Notificar por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho y a la d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto. Correr traslado de la demanda a: **a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

Sexto. Ordenar que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 Convenio No. 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo. Requerir a la parte actora para que aporte tres copias de la demanda y sus anexos con el fin de surtir la notificación a los demandados.

Octavo. Reconocer personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J, como **apoderado principal del demandante**, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

Noveno. Reconocer personería al abogado Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J, como

apoderado sustituto del demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

Décimo: Reconocer personería a la abogada Yamilet Plaza Mañozca, identificada con la cédula ciudadanía No.66.818.555 y portadora de la tarjeta profesional N° 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada **SUSTITUTA** de la parte demandante, de conformidad con lo previsto artículo 74 del Código del Código General del Proceso, y en los términos de la sustitución.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 29

De 26/04/17

Secretaría, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 294

Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00066-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nohemy Petti Angulo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, ir admisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por la señora Nohemy Petti Angulo, a través de apoderado judicial, y en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que tanto en la resolución N° 4143.0.21697 del 26 de enero de 2015, como en la notificación de la misma, se indicó que contra ese acto administrativo solo procede el recurso de reposición (folio 4-7), el cual como es sabido, no es de carácter obligatorio de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 76 de la mencionada ley.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1, de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, dicho requisito no es necesario tratándose de un derecho no conciliable.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.
6. Finalmente, se advierte que no se acompañaron todos los traslados requeridos para surtir la notificación a los demandados y al Ministerio Público; razón por la cual se habrá de requerir a la parte actora para que aporte cuatro copias de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 166 de la citada ley.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Resuelve

Primero. Admitir el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora Nohemy Petti Angulo, contra el Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Notificar personalmente a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

Tercero. Notificar por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **b)** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho y a la **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto. Correr traslado de la demanda a: **a)** NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **b)** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

Sexto. Ordenar que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 Convenio No. 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo. Requerir a la parte actora para que aporte cuatro copias de la demanda y sus anexos con el fin de surtir la notificación a los demandados.

Octavo. Reconocer personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P. 112.907 del C.S.J, como **apoderado principal, de la demandante**, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con la C.C. N° 1.088.254.666 de Pereira y portadora de la tarjeta profesional N° 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada **SUSTITUTA** de la

parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo previsto artículo 74 del Código del Código General del Proceso, y en los términos de la sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaría, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 295

Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00062-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Melida Esther Prieto Jativa
Demandado: Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por la señora Melida Esther Prieto Jativa, a través de apoderado judicial, y en contra de la Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que tanto en la resolución N° 4143.0.2797 del 21 de abril de 2015, como en la notificación de la misma, se indicó que contra ese acto administrativo solo procede el recurso de reposición (folio 6-11), el cual como es sabido, no es de carácter obligatorio de conformidad con lo consagrado en el inciso final del

artículo 76 de la mencionada ley. A pesar de ello, se agotó el recurso de reposición procedente fl. 12.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1, de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, dicho requisito no es necesario dada la naturaleza del asunto.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Resuelve

Primero. Admitir el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora Melida Esther Prieto Jativa, contra el Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Notificar personalmente a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el despacho; y, d) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, e) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, f) a la FIDUPREVISORA S.A. en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.F.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

Tercero. Notificar por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el despacho; y, d) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, e) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, f) a la FIDUPREVISORA S.A., en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto. Correr traslado de la demanda a: a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del señor Ministro o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones b) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones c) al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el despacho; y, d) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, e) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, f) a la FIDUPREVISORA S.A., por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

Sexto. Ordenar que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 Convenio No. 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Flavio Peña Alzamora, identificado con la C.C. N° 14.977.134 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 108.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo previsto artículo 74 del Código del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 29

De 26/04/12

Secretaría, JV